

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICACIÓN	76001310501520190011801
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -CONVIVENCIA COMPAÑERA-
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA No. 77

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO contra la sentencia absolutoria No. 113 del 29 de junio de 2021.

SENTENCIA No. 39

I. ANTECEDENTES

GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO demanda que se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante

OLMEDO MORALES DAVILA y que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** -en adelante **COLPENSIONES**- al pago de la misma. Lo anterior, en razón del fallecimiento de su compañero permanente el 14 de octubre del 2018. En igual sentido, solicita que se condene a **COLPENSIONES** al pago del retroactivo e intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 (folios 4 a 7 del documento No. 1).

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que **OLMEDO MORALES DAVILA** falleció el 14 de octubre del 2018 y, que, hasta el momento de su fallecimiento ella convivió y compartió con él, lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida desde el 28 de mayo del 2011, esto es, por 7 años; que el 15 de noviembre de 2018 solicitó pensión de sobrevivientes a **COLPENSIONES**; que el 02 de enero de 2019, **COLPENSIONES** le negó la solicitud; que la negación radicó en que para **COLPENSIONES** no se probó la convivencia (folios 4 a 7 del documento No. 1 y folios 1 a 34 del documento No. 2).

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia con el causante. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada (folios 1 a 5 del documento No. 6).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 113 del 29 de junio de 2021, resolvió: (i) declarar probadas la totalidad de las excepciones propuestas por la demandada; (ii) absolver a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones de su contraparte.

En procedencia a lo anterior, el juez realizó el siguiente estudio: i) revisar la causación del derecho a la pensión de sobrevivencia de los beneficiarios de OLMEDO MORALES DAVILA ii) comprobar si GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO acreditó haber sido la compañera permanente de OLMEDO MORALES DAVILA hasta su muerte y, por lo menos, durante los 5 años anteriores al deceso. Veamos lo que dijo:

“(...) no es objeto de controversia la fecha de fallecimiento del demandante octubre de 2018 y para dicha fecha acreditaba más de 50 semanas en los últimos 3 años, por lo tanto, pues está acreditado el requisito (...) de las semanas cotizadas.

(...) exige una convivencia mínima de 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del demandante. (...). Tenemos el interrogatorio de parte (...) nadie puede verificar su propia prueba (...). (...) los testimonios (...) William Alexis Zea, hijo de la demandante, tiene intereses para que su señora madre se le reconozca su pensión (...) no se va a valorar este testimonio. Estamos con Cristian Mauricio Arroyo Ochoa y Hoffman Insuasty Asprilla (...) estos dos testimonios frente al segundo, Hoffman Insuasty, este precisa (...) que conoció a la demandante a partir del 2014, no desde el 2011, del 2014 al 2018, pues no acredita los 5 años de convivencia, (...) debe de ser testigo de 5 años, no de 4. Por lo tanto, pues con ese testimonio no se acreditan los 5 años de convivencia. Estaríamos con el primer testimonio de Cristian Mauricio Arroyo Ochoa. De estos testimonios tampoco acreditaron la convivencia, la convivencia debe ser un acto permanente y, por lo tanto, los testigos deben de declarar eso: que percibieron de forma directa la convivencia permanente. En este orden de ideas, para el despacho no existe prueba (...) que acredite esa convivencia permanente. (...) que ocasionalmente iban a la vivienda de la pareja y ese ocasionalmente pues no me permite tener prueba suficiente (...) de la convivencia permanente. (...) son testigos ocasionales que fueron a la vivienda del señor Olmedo (...) en ese orden de ideas vamos a declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por el demandado. (...). (minutos 39:45 44:08 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).”

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** interpone el recurso de apelación a la sentencia No. 113 del 29 de junio de

2021. Recurso que dirigió a probar la convivencia en los siguientes términos:

“(...) apelo el fallo ya que la señora (...) tiene más que suficiente pruebas con el seguro de vida que le pagaron a ella, tiene prueba de que sí hubo convivencia cuando le hacen el estudio de la visita (...) el funcionario (...) comunicó (...) que (...) cumplía con los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente (...) que entonces (...) le sugiero se conceda (...) (minutos 44:20 a 44:55 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)”.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos de **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** y de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO

Solicita se revoque la sentencia y se condene a **COLPENSIONES**, en sustento a lo anterior, indica que el requisito de los 5 años de convivencia aplica para el beneficiario del pensionado fallecido y no, para el beneficiario del afiliado fallecido.

ALEGATOS COLPENSIONES

Insiste en lo indicado en la contestación a la demanda y en los argumentos de derecho que sirvieron de sustento a su defensa en la primera instancia. Finalmente, pide que se confirme la sentencia absolutoria.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO en calidad de compañera permanente del **afiliado** OLMEDO MORALES DAVILA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, para lo cual se definirá si cumple o no con el requisito de convivencia, de conformidad con lo dicho por la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4338 del 22 de septiembre del 2021 que señaló que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que **OLMEDO MORALES DAVILA** falleció el 14 de octubre del 2018, según se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09643945 (folio 1 del documento No. 2); **ii)** que para la fecha del fallecimiento **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** contaba con 48 años de edad, según se desprende de su cédula de ciudadanía (folio 35 del documento No. 2); **iii)** que **OLMEDO MORALES DAVILA** estuvo afiliado a COLPENSIONES y cotizó, entre el 31 de agosto de 1978 al 01 de octubre del 2018, un total de 535 semanas (Pdf07 cuaderno Tribunal); que **OLMEDO MORALES DAVILA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus posibles beneficiarios conforme a la Resolución No. 2018 14509582 de **COLPENSIONES** (folio 30 del documento No. 2); que el 15 de noviembre de 2018, **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** solicitó la pensión de sobrevivientes a **COLPENSIONES** (folios 3 a 6 del documento No. 2); que el 2 de enero del 2019 **COLPENSIONES** le negó la prestación solicitada a **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** y lo sustentó en que no había probado la calidad de compañera permanente en el tiempo exigido en la normatividad (folio 32 del documento No. 2).

Los argumentos fácticos y jurídicos son los siguientes

Para establecer si **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan

por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016 y T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al termino “convivencia” debe explicarse que tras la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno, tal como se destacó en el inicio de estas consideraciones.

Convivencia que, en el presente caso quedó demostrada, pues **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** probó haber sostenido una “*comunidad de vida forjada en (...) la ayuda mutua, el afecto (...), el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, (...)*” con **OLMEDO MORALES DAVILA** durante al menos cinco años antes de su muerte.

Para sustentar lo anterior, se encuentra en el proceso que el causante y GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO el 9 de octubre del 2018 comparecieron ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, en la que declararon que convivían desde hacía siete (7) años relatando sobre la dependencia económica que tenía la demandante respecto del causante, en los siguientes términos:

“Declaramos bajo la gravedad de juramento y en forma libre y espontánea, que convivimos en unión marital de hecho desde hace 7 años de manera permanente y sin interrupción alguna (...). (...) que la señora GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO depende económicamente de su compañero permanente” (folio 36 del documento No. 2).

En el interrogatorio de parte la demandante explicó que la convivencia se dio en la ciudad de Cali, pero que el causante durante la enfermedad lo trasladaron a Barranquilla, porque su EPS estaba en liquidación y no logró que le brindaran el servicio especializado que requería en Cali. Por tanto, que ella permaneció en esa ciudad hasta el día del fallecimiento, pero que su cuerpo lo trasladaron a Cali para las honras fúnebres. La Sala tomó de la declaración de parte lo anterior, para dar contexto a aquella declaración que fue rendida en Barranquilla.

También se encuentra en el expediente que el causante en el año anterior al fallecimiento, esto es, el 5 de septiembre de 2018, tomó una póliza de seguro de vida en la que relacionó como beneficiaria a GLORIA PATRICIA JARAMILLO en calidad de “*compañera permanente*” (folio 7 del documento No. 2), por la cual ella recibió la suma de veinte millones de pesos al momento de la muerte del causante.

Esto le da fuerza a la declaración extrajuicio que rindió la pretendida pareja respecto a la dependencia económica de la demandante respecto al causante, y sobre todo para la Sala demuestra que el causante realizaba actos de solidaridad, de apoyo económico a favor de la demandante en calidad de compañero permanente, buscando que ello se extendiera en el evento en el que él falleciera, como en efecto sucedió, y se resalta de ese acto que fue el causante quien identificó a la demandante como compañera permanente.

En igual forma, los testimonios rendidos por **HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA**, **CHRISTIAN MAURICIO ARROYO OCHOA** y **WILLIAM ALEXIS ZEA JARAMILLO** sirvieron para complementar y ampliar lo referido en las pruebas documentales y en ningún momento desvirtuaron la requerida convivencia.

HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA, quien se presentó como amigo del causante y testigo directo de la convivencia, indicó que conoció al causante en el año 2014 con ocasión a la afiliación que este hizo a un sindicato donde confluía el testigo; indicó que desde ese momento el causante presentó a GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO como “*la esposa*”, que vió cuando ella lo acompañaba a las integraciones y reuniones del sindicato, que ella era quien figuraba como “*esposa*” en el club de empleados del Departamento del Valle y en la Alcaldía de Cali; que visitó a la pareja en varias ocasiones en el barrio Mariano Ramos de Cali, con intervalos de tiempo de cuatro a cinco meses entre cada visita; indica que el causante le hablaba que su convivencia con GLORIA PATRICIA GUERRERO llevaba siete años antes de que ingresara al sindicato, que también le mencionó que llevaba una relación paralela con “*Mercedes*” y que la visitaba porque ella permanecía enferma, que no conoce a “*Mercedes*” y solo sabe lo que le contó el causante.

Por otra parte, el testigo **CHRISTIAN MAURICIO ARROYO OCHOA** da cuenta sobre la convivencia entre el causante y GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO desde el año 2011; que los conoció porque el causante era vigilante en un colegio y ahí hacía reuniones “*políticas*” y el causante lo invitó a participar de ellas; que el causante no desamparaba a GLORIA PATRICIA JARAMILLO, que la última vez que los vio fue en octubre de 2018 antes de que trasladaran enfermo al cuasante a una clínica de Barranquilla, donde finalmente murió; relata que Mercedes Guerrero Ruiz era “*la mujer*” del causante y la tía de GLORIA PATRICIA

JARAMILLO, pero que convivía con GLORIA PATRICIA JARAMILLO y “*visitaba*” a Mercedes Guerrero Ruiz.

A su vez este testigo rindió declaración extrajuicio en la Notaría Novena del Círculo de Cali, el 29 de octubre de 2018, en la que expresó que la pretendida pareja sostuvo una convivencia estable, continua e ininterrumpida, por espacio de siete (7) años desde el año 2011, que durante ese tiempo siempre los vio juntos, viviendo bajo el mismo techo, sin que hubiera habido separación, hasta la fecha del fallecimiento del causante ocurrida el 14 de octubre de 2018; que la demandante dependía del causante, quien le daba lo necesario para su subsistencia, tal como alimentación, vestuario, recreación y demás cosas que ella requería. Documento al que la Sala le da valor, por ser coherente con el testimonio que rindió en el juzgado y por no haber sido reargüido de falso. Fls. 40 – 41 Pdf. 02 Juzgado. El citado documento no fue tachado de falso, y por lo tanto, merece pleno valor probatorio.

Esta versión se valora como documento declarativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, no requieren ratificación por cuanto COLPENSIONES no la solicitó, así que la Sala da credibilidad a las mismas. En cuanto a la valoración de la prueba de dichos documentos se puede ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras

El testigo **WILLIAM ALEXIS ZEA JARAMILLO**, hijo de la demandante, a quien el juez descartó por tal parentesco, y la Sala no le dará valor probatorio. Sin embargo, la Sala describe su declaración porque precisamente por esa calidad y por la cercanía que tenía con la pareja, es que da una descripción sobre el trámite efectuado para trasladar el cuerpo de **OLMEDO MORALES DAVILA** de Barranquilla a Cali, esta primera ciudad a la que fue trasladado para ser atendido por la enfermedad que padeció, y sobre el acompañamiento de **GLORIA**

PATRICIA JARAMILLO GUERRERO al causante en el momento de la enfermedad y su muerte, además que afirmó que el causante sostenía una relación paralela con su madre y Mercedes Guerrero Ruiz, y que esta falleció el mismo año que el causante. Lo cual a pesar de darle credibilidad y sin ser contradictorios permite dar contexto a las demás declaraciones y hechos de la demanda. Esto es, la declaración no desdibuja las demás pruebas al no darle credibilidad.

Como refuerzo de lo anterior a folio 26 del Pdf 02 del Cuaderno del Juzgado, se encuentra la orden de servicios para el traslado del cadáver del causante desde Barranquilla hacía Cali, en el que se lee que la solicitud fue realizada por Gloria Patricia Jaramillo Guerrero el 17 de octubre de 2018, en dicha orden se relaciona como familiar del causante (*hijo*) al testigo **WILLIAM ALEXIS ZEA JARAMILLO**.

Finalmente, aunque es sabido que nadie puede construir su propia prueba, se trae de presente el interrogatorio de parte de **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO**, porque permite valorar la coherencia de lo dicho por los testigos. La demandante dijo que el causante siempre “*vivió*” con su tía Mercedes Guerrero Ruiz, pero que a partir de año 2011 entre ella y el causante inició una convivencia, de lo cual tuvo conocimiento su tía, que se generaron calumnias, pero que se enamoraron y no pensaron en ello; que la razón por la que el causante y su tía dejaron de tener vida marital fue, porque a su tía le amputaron una pierna y tenía muchas enfermedades derivadas de la diabetes que padecía, sin embargo que el causante no la desamparó y permaneció pendiente de ella, por lo que su tía no se opuso a la relación que sostenía ella y el causante.

Con las pruebas precedentes la Sala reitera que quedó acreditado que **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** convivió **OLMEDO MORALES DAVILA**, pues, por un lado, las pruebas documentales dan

cuenta de la convivencia mínima de cinco años y de auxilio mutuo y, por otro, los testimonios de **HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA, CHRISTIAN MAURICIO ARROYO OCHOA, WILLIAM ALEXIS ZEA JARAMILLO** dan claridad a la Sala sobre la manera en que se dio la convivencia entre la pretendida pareja, evidenciando que se caracterizó por el ánimo de permanecer unidos, formando un vínculo afectivo, estable y permanente hasta el día del fallecimiento del causante.

Ahora bien, la Sala no pierde de vista que Colpensiones allegó con el expediente administrativo –*Pdf08 del cuaderno del Tribunal*- un informe técnico de investigación de convivencia realizado por COSINTE-RM, suscrita por la “*gerente de proyecto Colpensiones*”, en el que concluyó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante, una vez analizadas y revisada cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa; que se corroboró que la pareja nunca convivió; que la demandante es la sobrina de Mercedes Guerrero Ruiz, quien falleció en julio de 2018 y era la real compañera del causante; que las únicas personas que confirmaron una relación de convivencia, fueron las personas aportadas directamente por la solicitante.

La Sala no le da valor probatorio al informe de investigación aportado por COLPENSIONES para tener como cierta esa conclusión, por las siguientes razones:

i) El informe señala que el método y técnica de investigación fue la entrevista y la consulta y cruce de información, sin embargo, con el informe no se allegaron las entrevistas, ni se entiende a qué cruce de información se refiere, lo que lo hace general e impreciso.

ii) La investigadora hace un relato sobre lo que dijeron varias personas, entre las que se encuentra la demandante, dos vecinos del sector, Amparo Acosta y Sandra Liseth Ahumada Palacios de quienes refiere que indicaron que el causante y la demandante convivieron durante 6 años; de igual manera, lo que relataron Martha Morales Dávila, hermana del causante, Tatiana Agredo Morales, sobrina del cuasante, y Sandra Isabel Ospina Dávila, prima hermana del causante, que ellas dijeron que él solo convivió con Mercedes Guerrero Ruiz, que él no convivió con la demandante.

Sin embargo, el informe no contiene firmas de estas personas, ni se aporta las entrevistas que soporten esos relatos; es decir que queda solo en los dichos de la investigadora, pero de ahí a hablar de una verdadera investigación seria, fundamentada, hay un paso muy grande, en el entendido que una investigación es cuando se busca dar respuestas a problemas, mismas que deben tener soportes serios, verbigracia el relato de los testigos firmado por los mismos, pero ello brilla por su ausencia, entoces ¿es una verdadera investigación? Por supuesto que NO.

iii) Aporta un registro fotográfico de casas, calles, carro, moto, dos personas juntas de quien se dice son el causante y la demandante, el certificado de defunción del causante, facturas de servicios funerarios, fotocopias de las cédulas del cuasante y la demandante, historia clínica ilegible, la declaración extrajuicio rendida por el cuasante y la demandante, en la que indican haber convivido durante siete (7) años.

Sobre estos documentos solo se indicó que se corroboraba la identidad de la pretendida pareja, que con la historia clínica y de trámites funerarios no se hacía referencia a la demandante como compañera permanente del causante. No obstante, de ninguno de ellos se podría concluir que la pretendida pareja no convivió.

De acuerdo a esas tres razones, la Sala considera que el informe de investigación de convivencia carece de solidez, pues no está suscrita por quienes dice declararon en ese acto, no presenta soportes que sustenten sus conclusiones y la Sala no tiene la certeza de la veracidad de su contenido. Además de todo, es una prueba construida por COLPENSIONES, no siendo dable que las partes construyan su propia prueba.

En torno a la valoración de la investigación administrativa realizada por el Consorcio **COSINTE-RM**, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se ha pronunciado cuando se persigue su valoración probatoria, a lo cual, esa Corporación ha indicado que no la tiene como prueba calificada, al ser valorada como declaración proveniente de terceros, pero que, al no tener la firma no tiene ningún valor, como justo sucede para este asunto. Así lo expresó la Corte en la sentencia SL 2768 de 2022.

“(..). Gran parte del discurso de la impugnante, se orienta a reprochar el resultado de la investigación administrativa llevada a cabo por la firma Cosinte RM (fl. 90), de la que se valió la demandada para revocar el reconocimiento pensional. En dicha temática, cimenta los errores de hecho 6, 7, 8 y 9. Sin embargo, aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados. Por tanto, como lo tiene definido esta Corte (CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL1469-2021, entre otras), no es prueba calificada, por manera que no procede su estudio.(...)”

En todo caso, la Sala no pasa de largo que el causante sostuvo una relación marital con Mercedes Guerrero Ruiz, quien es tía de la demandante y quien falleció en el año 2018, según quedó dicho al unísono por la misma demandante y los testigos **CHRISTIAN MAURICIO ARROYO OCHOA, WILLIAM ALEXIS ZEA JARAMILLO**; sin embargo,

esta realidad descrita por estas personas no echa por la borda que también quedó demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, pues la convivencia a efecto de reconocer la pensión de sobrevivientes no se supedita a la exclusividad o la fidelidad de la pareja, sino al ánimo de formar una vida en pareja proporcionándose ayuda, solidaridad y acompañamiento propio de la vida en pareja, lo cual quedó demostrado respecto a la demandante y el causante.

Las razones anteriores son más que suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, condenar a **COLPENSIONES** a pagar a **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de octubre del 2018 de manera vitalicia, junto a la mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, pues la Sala realizó los cálculos para obtener el valor de la mesada con base en los artículos 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 45%, con base en 535 semanas, al ingreso base de liquidación del promedio de los salarios que devengó el causante en los últimos diez años de cotización equivalente a \$1.606.212 y arrojó una mesada de \$749.795, guarismo inferior al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, conforme a la liquidación que hace parte integral de esta sentencia.

No hay mesadas prescritas por cuanto el causante falleció el 14 de octubre del 2018 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 24 de junio de 2019 (folio 20), es decir, que no alcanzó a transcurrir el trienio establecido en el artículo 151 del C.P.T y S.S..

Entonces, el retroactivo pensional causado entre el 14 de octubre de 2018 y el 28 de febrero de 2023 equivale a **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$52.094.215)** incluidas las mesadas adicionales de diciembre. La

demandada continuará pagando como mesada a partir del 1° de marzo de 2023 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

Los intereses moratorios sobre esta prestación se causan de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16 de enero de 2019, es decir, después del vencimiento de los dos meses que tenía la demandada para resolver la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2018 (folio 29) de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, los cuales se liquidarán con la tasa de interés vigente al momento en que se realice su pago.

Por último, se autoriza a **COLPENSIONES** para que descunte de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las costas en ambas instancias son a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el 113 del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **OLMEDO MORALES DAVILA**, a partir del 14 de octubre de 2018, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de octubre del 2018, junto a la mesada adicional de diciembre, el retroactivo pensional causado hasta el 28 de febrero de 2023 equivalente a **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$52.094.215)** incluidas las mesadas adicionales de diciembre. La demandada continuará pagando como mesada a partir del 1° de marzo de 2023 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO** los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas reconocidas en esta sentencia, las cuales se liquidarán a partir del 16 de enero de 2019 con la tasa de interés vigente al momento en que se realice su pago.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO**. Se ordena incluir

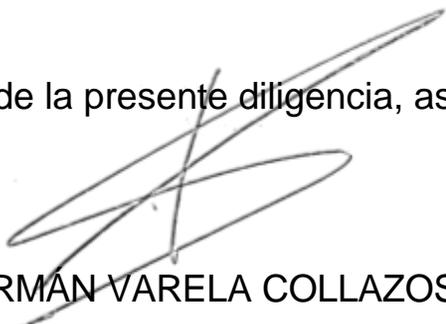
en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigentes como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

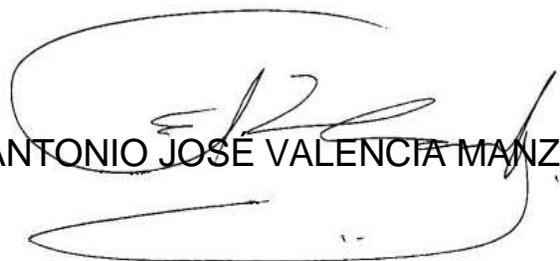
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2018	\$ 781.242	3,5667	\$ 2.786.430
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	2	\$ 2.320.000
			\$ 52.094.215

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

14/10/2018

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
12/09/1979	7/12/1979	87	4.410	0,79537	138,85399	769.888	66.980.286
4/05/1988	18/10/1988	168	41.040	5,1244	138,85399	1.112.046	186.823.703
22/12/1988	31/12/1988	10	41.040	5,1244	138,85399	1.112.046	11.120.458
1/01/1989	22/01/1989	22	41.040	6,56561	138,85399	867.942	19.094.721
13/03/1989	2/04/1989	21	54.630	6,56561	138,85399	1.155.352	24.262.401
17/04/1989	23/05/1989	37	54.630	6,56561	138,85399	1.155.352	42.748.040
2/04/1992	23/07/1992	113	259.500	13,90118	138,85399	2.592.054	292.902.112
19/10/1992	31/12/1992	74	79.290	13,90118	138,85399	792.000	58.607.991
1/01/1993	10/03/1993	69	89.070	17,39507	138,85399	710.990	49.058.326
16/06/1993	14/07/1993	29	99.630	17,39507	138,85399	795.284	23.063.240
22/10/1993	22/12/1993	62	181.050	17,39507	138,85399	1.445.209	89.602.969
01/03/1994	19/03/1994	19	216.000	21,32774	138,85399	1.406.265	26.719.042
25/04/1994	30/11/1994	220	195.000	21,32774	138,85399	1.269.545	279.299.924
01/12/1994	31/12/1994	31	195.000	21,32774	138,85399	1.269.545	39.355.898
01/01/1995	31/01/1995	30	195.000	26,14692	138,85399	1.035.553	31.066.598
01/02/1995	31/12/1995	330	225.000	26,14692	138,85399	1.194.869	394.306.815
01/01/1996	31/12/1996	360	270.000	31,23709	138,85399	1.200.194	432.069.947
01/01/1997	31/12/1997	360	325.404	37,99651	138,85399	1.189.152	428.094.890
01/01/1998	31/10/1998	300	325.404	44,71589	138,85399	1.010.461	303.138.171
01/11/1998	14/11/1998	14	151.855	44,71589	138,85399	471.548	6.601.667
01/07/2014	31/07/2014	30	1.140.000	113,98254	138,85399	1.388.753	41.662.578
01/08/2014	31/08/2014	30	1.444.000	113,98254	138,85399	1.759.087	52.772.599
01/09/2014	30/09/2014	30	1.672.000	113,98254	138,85399	2.036.837	61.105.114
01/10/2014	31/10/2014	30	1.444.000	113,98254	138,85399	1.759.087	52.772.599
01/11/2014	30/11/2014	30	1.716.000	113,98254	138,85399	2.090.438	62.713.144
01/12/2014	31/12/2014	30	3.128.000	113,98254	138,85399	3.810.542	114.316.267
01/01/2015	31/01/2015	30	1.201.000	118,15166	138,85399	1.411.437	42.343.114
01/02/2015	28/02/2015	30	2.473.000	118,15166	138,85399	2.906.315	87.189.444
01/03/2015	31/03/2015	30	1.903.000	118,15166	138,85399	2.236.440	67.093.211
01/04/2015	30/04/2015	30	2.377.000	118,15166	138,85399	2.793.494	83.804.815
01/05/2015	31/05/2015	30	2.237.000	118,15166	138,85399	2.628.963	78.868.898
01/06/2015	30/06/2015	30	2.359.000	118,15166	138,85399	2.772.340	83.170.197
01/07/2015	31/07/2015	30	2.917.000	118,15166	138,85399	3.428.112	102.843.351
01/08/2015	31/08/2015	30	2.254.000	118,15166	138,85399	2.648.942	79.468.260
01/09/2015	30/09/2015	30	2.353.000	118,15166	138,85399	2.765.289	82.958.658
01/10/2015	31/10/2015	30	2.142.000	118,15166	138,85399	2.517.318	75.519.526
01/11/2015	30/11/2015	30	2.277.000	118,15166	138,85399	2.675.972	80.279.160
01/12/2015	31/12/2015	30	3.438.000	118,15166	138,85399	4.040.400	121.212.013
01/01/2016	28/02/2016	58	1.299.000	126,14945	138,85399	1.429.823	82.929.710
01/03/2016	31/03/2016	30	3.556.000	126,14945	138,85399	3.914.126	117.423.767
01/07/2016	31/07/2016	30	2.382.000	126,14945	138,85399	2.621.892	78.656.753
01/08/2016	31/08/2016	30	1.299.000	126,14945	138,85399	1.429.823	42.894.678
01/09/2016	30/09/2016	30	4.295.000	126,14945	138,85399	4.727.550	141.826.513
01/10/2016	31/10/2016	30	1.885.000	126,14945	138,85399	2.074.839	62.245.163

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GLORIA PATRICIA JARAMILLO
GUERRERO CONTRA COLPENSIONES

01/11/2016	30/11/2016	30	1.819.000	126,14945	138,85399	2.002.192	60.065.757
01/12/2016	31/12/2016	30	3.656.000	126,14945	138,85399	4.024.197	120.725.898
01/08/2017	31/08/2017	30	1.323.253	133,39977	138,85399	1.377.356	41.320.677
01/09/2017	30/09/2017	30	1.953.573	133,39977	138,85399	2.033.447	61.003.420
01/10/2017	31/10/2017	30	2.145.305	133,39977	138,85399	2.233.019	66.990.556
01/11/2017	30/11/2017	30	4.135.121	133,39977	138,85399	4.304.191	129.125.721
01/12/2017	31/12/2017	30	3.857.754	133,39977	138,85399	4.015.483	120.464.496
01/01/2018	31/01/2018	30	1.501.130	138,85399	138,85399	1.501.130	45.033.900
01/02/2018	28/02/2018	30	2.786.473	138,85399	138,85399	2.786.473	83.594.190
01/03/2018	31/03/2018	30	2.773.337	138,85399	138,85399	2.773.337	83.200.110
01/04/2018	30/04/2018	30	1.501.130	138,85399	138,85399	1.501.130	45.033.900
01/05/2018	31/05/2018	30	3972678	138,85399	138,85399	3.972.678	119.180.340
01/06/2018	30/06/2018	30	3.057.614	138,85399	138,85399	3.057.614	91.728.420
01/07/2018	31/07/2018	30	2.251.695	138,85399	138,85399	2.251.695	67.550.850
01/08/2018	30/08/2018	30	2.101.582	138,85399	138,85399	2.101.582	63.047.460
01/09/2018	30/09/2018	30	2.765.519	138,85399	138,85399	2.765.519	82.965.570
01/10/2018	16/10/2018	16	1.021.603	138,85399	138,85399	1.021.603	16.345.648
		3600					5.998.363.646

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA

1.666.212

TASA DE REMPLAZO

45,00%

MESADA PENSIONAL AL 14 DE OCTUBRE DE 2018

749.795